Puerto Madryn, junio de 2017.

VISTO:

La aclaratoria interpuesta a fs. 48 por la parte actora, respecto de la sentencia interlocutoria registrada como Nº 40/17, adunada a fs. 45/46, y

CONSIDERANDO: Sabido es que el fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. FALCON "*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° 3, Pág. 152).

Tres son los supuestos que configuran la viabilidad de la aclaratoria, remedio procesal que permite corregir algún error, concepto oscuro u omisión incurrido al dictar sentencia, sin que ello importe alterar lo sustancial de la decisión. Dicho instituto debe interpretarse como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones incurridas. (cfr. ARAZI-ROJAS "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T°1 Pág. 565)

Todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

La recurrente indica que en la sentencia referida "… *se ha incurrido en una omisión y es la de pronunciarse y fundamentar sobre todos los agravios presentados*…".

De las constancias adunadas a estas actuaciones surge que mediante la sentencia interlocutoria N° 40/17 se ha resuelto el pedido de replanteo de

prueba ante esta Instancia impetrado por la parte actora. Dicha resolución fue dictada en los términos del art. 163 CPCC.

Consecuentemente, resta el pronunciamiento de este Cuerpo sobre los agravios invocados por la actora, cuyo dictamen definitivo habrá de emitirse en los términos prescriptos por los arts. 165/166 CPCC.

En virtud de todo lo expuesto la aclaratoria intentada es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la aclaratoria impetrada a fs. 48.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF.